

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de Mayo de Dos Mil Veintitrés

El pasado 19 de abril, la apoderada judicial de la señora ESPERANZA GARCIA GRASS, remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico del señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS - cablanco.grass@hotmail.com - , en aras de notificarlo de la presente acción.

Sin embargo, la notificación no será tenida en cuenta por las siguientes razones:

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, artículo 8, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Empero, no informó que el correo cablanco.grass@hotmail.com corresponde al utilizado por el señor BLANCO GRASS, mucho menos cómo lo obtuvo ni las evidencias de ello.

Además, dicha dirección electrónica difiere de la suministrada con la demanda, esto es, cablancog@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante procedió a notificar conforme al artículo 291 del Código General del Proceso:

*"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre **la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(..)

Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.

(...)

*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar **la notificación por aviso**".*

Teniendo en cuenta la norma antes citada, la parte actora erró al indicarle al demandado que, una vez transcurrido el término de cinco (05) días, se entendería por surtida la notificación personal, pues ello no es así, ya que si la notificación remitida se hubiese hecho en debida forma, le correspondía a la abogada de la señora ESPERANZA GARCIA GRASS, enviar la notificación por aviso, pues, se itera, así lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Además erró al señalarle que el canal por medio del cual podía notificarse era el correo electrónico j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues el mismo no corresponde al Juzgado Octavo de Familia (j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cabe anotar que no aporta la notificación de MAILTRACK, pues el pantallazo allegado únicamente informa que el correo electrónico fue enviado el día 19 de abril del presente año.

En este orden de ideas, la notificación allegada no se surtió a cabalidad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad a notificar en debida forma al señor CARLOS ARTURO BLANCO GRASS, informe y aporte las constancias de cómo obtuvo el correo electrónico cablanco.grass@hotmail.com, tal como lo señala la Ley 2213 de 2023.

Asimismo, se aclara al actor que puede hacer uso de la citación a notificación personal, prevista en el artículo 291 y ss. del C.G.P. o de la notificación personal del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin mezclar las dos notificaciones:

Si opta por la notificación personal conforme al código general del proceso, debe enviar simplemente un citatorio con los datos del proceso al demandado, donde se le cita para que comparezca al Juzgado física o electrónicamente, señalándole el término en el cual debe comparecer de acuerdo a su domicilio, para que la citadora del Juzgado proceda a notificarle la providencia y remitirle el link del expediente. Se recomienda leer el art.291 del C. G. del P.

Si opta por el art 8 de la ley 2213 de 2022, en la comunicación a enviar se le explica al demandado que se entenderá notificado transcurridos 2 días desde que tuvo acceso a la comunicación enviada física o electrónicamente, y debe anexarse la demanda, sus anexos, la subsanación y la providencia a notificar. Se recomienda leer la norma en cita.

Finalmente, recordarle que de conformidad con la Sentencia 420 del 24 de septiembre de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, deberá aportar la certificación que demuestre que el mensaje de datos enviado por correo electrónico al demandado tiene acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La anterior decisión se toma en aras de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c418f1cd9f10e778e8d0c1e3cb82bd8e5272d6056e953e7d3d81cbfc12208a5c**

Documento generado en 30/05/2023 03:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>